

**CONSIDERANDO:** Que la ley No.340-98, del 14 de agosto de 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), tiene como objetivo la protección y bienestar de los ex-senadores y ex-diputados de la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que en la ley No.370-05, del 20 de septiembre del 2005, en su primer artículo se excluyó, por error material, algunos riesgos o aspectos que es necesario que sean protegidos en el sistema de seguridad social mediante ley, para garantizar un sistema amplio e integral que incluya a toda la población.

**VISTO:** El inciso 17 del artículo 8 de la Constitución de la República;

**VISTA:** La ley No.340-98, del 14 de agosto del 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, y sus modificaciones;

**VISTA:** La ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTA:** La ley No.370-05, del 20 de septiembre del 2005, que modifica el artículo 1, de la ley No.87-01, y varios artículos de la ley No.340-98, del 14 de agosto del 1998.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Se modifica el artículo 1, de la ley No.370-05, del 20 de

Proy. de ley mediante el cual se modifican los artículos 1 y 5, de la ley No.370-05, del 20 de septiembre del 2005, que modificó el artículo 1, de la ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, y varios artículos de la ley No.340-98, del 14 de agosto del 1998, y sus modificaciones.

2

septiembre del 2005, que modificó el artículo 1, de la ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

**“Art. 1.-** La presente ley tiene como objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

“El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, en los recursos físicos y humanos, excepto la institución regida por la ley No.340-98, y sus modificaciones; así como las normas y procedimientos que los rigen.”

**Art. 2.-** Se modifica el literal d) del artículo 5, de la ley No.370-05, del 20 de septiembre del 2005, que modificó el artículo 46, de la ley No.340-98, del 14 de agosto del 1998, y sus modificaciones, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

**“Art. 5.-**

d) El legislador que haya acumulado cuatro períodos legislativos, así como el legislador que haya ejercido por un (1) año o más la presidencia del Senado o de la

Proy. de ley mediante el cual se modifican los artículos 1 y 5, de la ley No.370-05, del 20 de septiembre del 2005, que modificó el artículo 1, de la ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, y varios artículos de la ley No.340-98, del 14 de agosto del 1998, y sus modificaciones.

3

Cámara de Diputados, obtendrá el beneficio de la jubilación con un ochenta por ciento (80%) del sueldo vigente.”

**Art. 3.-** La presente ley modifica la ley No.370-05, del 20 de septiembre del 2005, y cualquier otra que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente.

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria.

**Josefina Alt. Marte Durán,**  
Secretaria.